

SUP-REC-22333/2024

Recurrente: Corizandy Carreón Vázquez.
Autoridad responsable: Sala Regional Ciudad de México (SRCDMX).

Tema: fiscalización de elección de Ayuntamiento en Puebla.

Hechos

Resolución del INE

El Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Puebla.

Demanda y acto impugnado

La recurrente presentó medio de impugnación para controvertir la resolución anterior; SRCDMX dictó sentencia en la que desechó el escrito de demanda pues carecía de firma autógrafa

Recurso de reconsideración

Inconforme con la determinación, el presente recurso.

Improcedencia

- La improcedencia se actualiza porque no controvierte una sentencia de fondo.
- SRCDMX se limitó a analizar si el escrito cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios y como carecía de firma autógrafa, lo desechó.
- Por tanto, es claro que en la especie se pretende controvertir una sentencia donde no se realizó un estudio de fondo, por lo anterior se actualiza su improcedencia.

Conclusión: se **desecha** la demanda por no controvertir una sentencia de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22333/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Corizandy Carreón Vázquez** contra la resolución de la **Sala Regional Ciudad de México** de este Tribunal Electoral emitida en el juicio **SCM-RAP-84/2024**; por no controvertir una resolución de fondo.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
CG del INE:	Consejo General de Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEP:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De las demandas y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** David R. Jaime González **Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

SUP-REC-22333/2024

1. Resolución del INE. El veintidós de julio², el CG del INE aprobó la resolución³ respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Puebla.

2. Demanda⁴. El tres de agosto, la parte recurrente interpuso, ante esta Sala Superior recurso de apelación, para controvertir la resolución en el punto anterior.

Mediante acuerdo plenario de trece de agosto, Sala Superior determinó que la Sala Regional era la autoridad competente para conocer y resolver el recurso y remitió el expediente.

3. Acto impugnado⁵. Recibidas las constancias, el cinco de septiembre la Sala Regional dictó sentencia en la que determinó desechar la demanda pues no contenía firma autógrafa.

4. Recursos de reconsideración. Contra lo anterior, el nueve de septiembre la recurrente presentó escrito de demanda ante la Sala Superior.

5. Turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta integró el expediente **SUP-REC-22333/2024** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ INE/CG1988/2024.

⁴ Dando origen al expediente SUP-RAP-366/2024.

⁵ Sentencia dictada en el expediente SCM-RAP-84/2024.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

III. IMPROCEDENCIA

Decisión

Con independencia de la actualización de cualquier otra causal de improcedencia, la demanda debe **desecharse** ya que lo que la recurrente controvierte no es una sentencia de fondo.

Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales cuando se impugnen las elecciones de diputados federales y senadores, y en los demás medios de impugnación, ante la inaplicación de normas por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha ampliado la procedencia de la reconsideración en ciertos casos⁹, sin embargo, si se

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Véanse las Jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018, 5/2019, y 13/2023, así como el criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

deja de actualizar alguno de los supuestos exigidos, la reconsideración será improcedente¹⁰.

Ahora bien, **las sentencias de fondo son aquellas** en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno¹¹.

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá contra de las resoluciones de las Salas Regionales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?

Sostuvo que, la demanda fue presentada de manera electrónica ante la Sala Superior, sin que en ella hubiera constado firma autógrafa, por lo que incumplió con un requisito de procedencia y por tanto desechó.

Esto, porque la demanda fue remitida vía electrónica y era un archivo digitalizado, del cual no se podría desprender la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa.

Además, sostuvo que no advirtió alguna causa o cuestión excepcional que hubiera impedido u obstaculizado su presentación de manera física.

No fue óbice para la responsable que la recurrente remitiera dos veces la demanda, el mismo día, con minutos de diferencia, ya que ambos escritos iniciales contenían el mismo vicio.

¹⁰ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



¿Qué alega la recurrente?

La actora alega vulneración al principio de equidad y al derecho de acceso a la justicia, pues a su parecer, no se le informó que a su escrito le hacía falta la firma autógrafa y no se le otorgó un plazo para entregarla de manera física.

Además, alude que conforme al principio de economía procesal, la demanda debió ser desechada por la Sala Superior al momento de su presentación, de manera que al no hacerlo así, y al remitir el escrito a la Sala responsable, fue indebido el actuar de esta al desechar.

Finalmente formula agravios para controvertir la resolución de fiscalización dictada por la autoridad administrativa, materia de su impugnación primigenia.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Como se explicó, la demanda debe desecharse pues no controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala responsable y, por tanto, se actualiza su improcedencia.

En efecto, de la lectura del acto reclamado se advierte que la Sala Regional se limitó a analizar si el escrito cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios.

En dicho análisis advirtió que los escritos carecían de firma autógrafa por lo que desechó.

Por tanto, es claro que en la especie se pretende controvertir una sentencia donde no se realizó un estudio de fondo, sino que la autoridad responsable advirtió una causa de improcedencia y desechó, por lo que, conforme al marco jurídico asentado en párrafos precedentes, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración al no cumplir con el requisito de procedencia consistente en que se controvierta una sentencia de fondo.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.